

Circulares Año 97

Circular N° 033-97-EF/90 (1997-10-25)

NOTA: Habiéndose registrado errores en la Circular No. 033-97-EF/90 se publica ésta nuevamente

Lima, 24 de octubre de 1997

Ref.: Multas a empresas del sistema financiero por infracción a los artículos 43°, 46° y 47° de la Ley Orgánica del Banco

El Directorio de este Banco Central, al amparo de lo establecido en los artículos 24°, inciso 1), y 46° de su Ley Orgánica, ha dispuesto lo siguiente:

1. Reiterar que, de acuerdo con el artículo 43° de la indicada ley, los billetes y monedas que el Banco Central pone en circulación - cualesquiera fueren su denominación y características- son de aceptación forzosa para el pago de toda obligación, pública o privada.
2. Resaltar que, de conformidad con los artículos 46° y 47° de la misma ley, a fin de facilitar la adecuada circulación del numerario, en calidad, cantidad y diversidad de denominaciones, las empresas del sistema financiero están obligadas al canje de billetes y monedas, a la vista y a la par, sin costo para el público.
3. Establecer sin embargo que, por conceptos distintos al pago de obligaciones, las empresas del sistema financiero no pueden ser constreñidas a recibir de sus clientes y del público en general más de S/. 1 000,00 (UN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) en circulante metálico, por persona y por día.
4. Las empresas del sistema financiero deben poner en conocimiento del público las obligaciones señaladas en los numerales 1 al 3. A tal fin -sin perjuicio del empleo de otros procedimientos razonables de información- exhibirán una hoja informativa en lugar visible de todas sus oficinas.
5. El Banco Central, mediante inspecciones por personal autorizado, verificará en ventanilla el cumplimiento de lo dispuesto en los cuatro numerales precedentes. En caso de comprobarse una infracción, se levantará el acta correspondiente.
6. Las empresas del sistema financiero que infrinjan las disposiciones de los numerales 1 al 4 serán sancionadas por la primera vez con una multa equivalente al 50 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria. De comprobarse nuevas faltas, la multa será igual al doble de la aplicada con motivo de la infracción precedente, hasta un límite equivalente a diez Unidades Impositivas Tributarias, monto que continuará rigiendo para las infracciones que pudieran ocurrir durante el **periodo de progresividad** a que se refiere el numeral 12.

El importe de las multas será calculado sobre la base de la U.I.T. vigente al momento de aplicárselas.

7. Las multas serán impuestas mediante resolución fundamentada del Gerente General, la que será notificada con fotocopias de las correspondientes actas de inspección y deberá ser puesta en conocimiento del Directorio de la empresa infractora en la primera oportunidad en que fuere posible. Este último hecho será acreditado al Banco Central mediante copia de la parte pertinente del acta respectiva, presentada en un plazo no mayor de un mes de realizada la sesión.

8. El plazo para el pago de las multas será de cinco días hábiles, computado a partir del día siguiente de recibida la resolución que las imponga.
9. Las multas podrán ser pagadas en cualquiera de las oficinas del Banco Central.
10. De no pagarse las multas dentro del plazo señalado en el numeral 8, se aplicará sobre su monto un recargo igual a 1,5 veces la Tasa de Interés Promedio Activa en Moneda Nacional (TAMN). Dicho recargo se devengará hasta que tenga lugar la cancelación.
11. La falta de pago de la multa y sus recargos faculta al Banco Central a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 76° de su Ley Orgánica.
12. El periodo de progresividad será coincidente con los semestres calendarios. Por excepción, el primero se iniciará en la fecha en que entre en vigor la presente Circular y expirará el último día hábil del año en curso.
13. Las multas a por incumplimiento de obligación a que se refiere el numeral 4 de la presente Circular regirán a partir del 1 de enero de 1998.
14. Precisar que en las oficinas de la Casa Nacional de Moneda se recibirá y cambiará el circulante metálico sin limitación y sin costo alguno para el público. En la Oficina Principal del Banco y en sus sucursales, el canje se hará hasta la suma de S/. 3 000,00 (TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), por persona y por día.
15. El canje de monedas que deseen efectuar las empresas del sistema financiero en el Banco Central se sujetará a la programación que éste determine.
16. Dejar sin efecto la Circular No. 003-97-EF/90, de 97-01-08.

Javier de la Rocha Marie
Gerente General

Circulares Año 1997

Circular N° 033-97-EF/90

NOTA: Habiéndose registrado errores en la Circular No. 033-97-EF/90 se publica ésta nuevamente.

Lima, 24 de octubre de 1997

Ref.: Multas a empresas del sistema financiero por infracción a los artículos 431, 461 y 471 de la Ley Orgánica del Banco

El Directorio de este Banco Central, al amparo de lo establecido en los artículos 241, inciso 1), y 461 de su Ley Orgánica, ha dispuesto lo siguiente:

1. Reiterar que, de acuerdo con el artículo 431 de la indicada ley, los billetes y monedas que el Banco Central pone en circulación -cualesquiera fueren su denominación y características- son de aceptación forzosa para el pago de toda obligación, pública o privada.
 2. Resaltar que, de conformidad con los artículos 461 y 471 de la misma ley, a fin de facilitar la adecuada circulación del numerario, en calidad, cantidad y diversidad de denominaciones, las empresas del sistema financiero están obligadas al canje de billetes y monedas, a la vista y a la par, sin costo para el público.
 3. Establecer sin embargo que, por conceptos distintos al pago de obligaciones, las empresas del sistema financiero no pueden ser constreñidas a recibir de sus clientes y del público en general más de S/. 1 000,00 (UN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) en circulante metálico, por persona y por día.
 4. Las empresas del sistema financiero deben poner en conocimiento del público las obligaciones señaladas en los numerales 1 al 3. A tal fin -sin perjuicio del empleo de otros procedimientos razonables de información- exhibirán una hoja informativa en lugar visible de todas sus oficinas.
 5. El Banco Central, mediante inspecciones por personal autorizado, verificará en ventanilla el cumplimiento de lo dispuesto en los cuatro numerales precedentes. En caso de comprobarse una infracción, se levantará el acta correspondiente.
 6. Las empresas del sistema financiero que infrinjan las disposiciones de los numerales 1 al 4 serán sancionadas por la primera vez con una multa equivalente al 50 por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria. De comprobarse nuevas faltas, la multa será igual al doble de la aplicada con motivo de la infracción precedente, hasta un límite equivalente a diez Unidades Impositivas Tributarias, monto que continuará rigiendo para las infracciones que pudieran ocurrir durante el periodo de progresividad a que se refiere el numeral 12.
- El importe de las multas será calculado sobre la base de la U.I.T. vigente al momento de aplicárselas.
7. Las multas serán impuestas mediante resolución fundamentada del Gerente General, la que será notificada con fotocopias de las correspondientes actas de inspección y deberá ser puesta en conocimiento del Directorio de la empresa infractora en la primera oportunidad en que fuere posible. Este último hecho será acreditado al Banco Central mediante copia de la parte pertinente del acta respectiva, presentada en un plazo no mayor de un mes de realizada la sesión.
 8. El plazo para el pago de las multas será de cinco días hábiles, computado a partir del día siguiente de recibida la resolución que las imponga.
 9. Las multas podrán ser pagadas en cualquiera de las oficinas del Banco Central.
 10. De no pagarse las multas dentro del plazo señalado en el numeral 8, se aplicará sobre su monto un recargo igual a 1,5 veces la Tasa de Interés Promedio Activa en Moneda Nacional (TAMN). Dicho recargo se devengará hasta que tenga lugar la cancelación.
 11. La falta de pago de la multa y sus recargos faculta al Banco Central a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 761 de su Ley Orgánica.
 12. El periodo de progresividad será coincidente con los semestres calendarios. Por excepción, el primero se iniciará en la fecha en que entre en vigor la presente Circular y expirará el último día hábil del año en curso.
 13. Las multas por incumplimiento de la obligación a que se refiere el numeral 4 de la presente Circular regirán a partir del 1 de enero de 1998.

14. Precisar que en las oficinas de la Casa Nacional de Moneda se recibirá y cambiará el circulante metálico sin limitación y sin costo alguno para el público. En la Oficina Principal del Banco y en sus sucursales, el canje se hará hasta la suma de S/. 3 000,00 (TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), por persona y por día.
15. El canje de monedas que deseen efectuar las empresas del sistema financiero en el Banco Central se sujetará a la programación que éste determine.
16. Dejar sin efecto la Circular No. 003-97-EF/90, de 97-01-08.

Javier de la Rocha Marie
Gerente General